En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de octubre de dos mil veintidos, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

------CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/3865/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil veintidos, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN SECRETARIO DE ACUERDOS





VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3865/2022/II PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emito el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución dictada en el recurso de revisión, no comparto las consideraciones que sustentan la misma, por las razones que se manifiestan a continuación.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

#### I. Decisión

En la sesión pública extraordinaria que tuvo lugar el seis de octubre de dos mil veintidós, en modalidad virtual, se determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/3865/2022/II** en el que, de manera concurrente, se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso que nos atañe.

#### II. Razones del disenso

Respecto al recurso de revisión, tenemos que el veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante una solicitud de acceso a la información, un particular requirió a la Secretaría de Gobierno, lo siguiente:

"Solicito que aparezca en el RENAP el ACTA DE DEFUNCIÓN de mi difunto esposo xxxx quien falleció en el Municipio de Acayucan, Verocruz, el octa contiene los siguientes datos: fecha de registro del día xxxx, libro xxxx, Acta xxxx, con falio xxxx

Lo anterior para que la Secretoría de Relociones Exteriores pueda verificar lo veracidad del documento y que de ser negativa mi solicitud, se me de por escrito dirigida a la misma Secretaría para dar continuidad con el trámite de solicitud de pasaparte de mi menor hijo." (sic).

En su respuesta, el organismo centralizado señaló que, para la realización de dicho trámite, se debería acudir a la oficialía del Registro Civil en el municipio de Acayucan, Veracruz y solicitar que cargaran el acta de defunción al sistema. Luego entonces el particular interpuso el recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

"Buen día, por medio del presente es mi deseo interponer una queja derivada de que en fecha 29 de junia recibi la respuesta de a mi petición de que aparecería en el Registro Nacional el acto de defunción de mi esposa ..., sin embargo ya no tenga acceso a esa información hasta salicitarla a otra Institución Pública la cuál me fue posible hasta el día de 30 de julio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dónde al acudir nuevamente para el trámite de pasaporte de mi hija, el servidor pública que me atendió al verificar el Registro me comentó que NO ES POSIBLE VERIFICAR LA INFORMACIÓN, derivado de que no han cumplido con mi petición de que el acta de defunsión aparezco, cómo lo solicité anteriormente, respuesta de la cual fue favorable, sin embargo no se cumplio con lo previsto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso l) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Quedo en espera de su pronta respuesta, agradezco la atención." (sic).

En primer lugar, considero pertinente enfatizar que comparto el sentido de la decisión mayoritaria que consiste en confirmar la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso; ello en razón de que coincido con la conclusión de que la autoridad responsable orientó debidamente al gobernado respecto al trámite específico que correspondía a su solicitud; sin embargo, disiento en el sentido de que, a mi consideración, el recurso de revisión interpuesto pudo haber sido desechado al momento de su presentación, en virtud de que los agravios manifestados por la recurrente, así como la propia solicitud planteada, no corresponde a materia de transparencia y acceso a la información. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

En primer término, preciso que en este voto no pretendo agotar todas las hipótesis posibles en que este órgano garante puede desechar o admitir un recurso de revisión, ni las diversas causales de improcedencia que pueden surgir durante la sustanciación del medio de impugnación. Únicamente fijo mi postura en el sentido de que no es absoluto el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo sexto de la Carta Magna y, por lo tanto, no puede ni debe usarse como una vía alterna para eludir procedimientos específicos enmarcados en disposiciones normativas específicas.

Hecha esta salvedad, recordemos que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Transparencia local y la normatividad aplicable.

Bajo este marco normativo, la propia ley local establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Asimismo, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso concreto, resulta notorio que el gobernado no ejerció su derecho constitucional de acceso a la información ante el sujeto obligado, si no que presentó una petición que, como bien informó la Secretaría, debía realizarse ante la Oficina del Registro Civil mediante un procedimiento específico, tan es así que tales consideraciones fueron tomadas en cuenta en la resolución, pues el Comisionado ponente señaló en la resolución lo siguiente:

"(...) En ese sentido, la Secretaría de Gobierno, no se encuentra obligada a realizar a través del derecho de acceso a la información un trámite que cualquier gobernado de requerirlo, debe realizarlo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda de acuerdo a su jurisdicción, ya que, tal como lo dispone el artículo 14 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existen trámites y servicios que presta la Secretaría de Gobierno en materia de registro civil que corresponden a un trámite específico, por tanto, no es procedente que a través del derecho humano de acceso a la información, se realice el trámite que requiere el hoy recurrente, puesto que no es generada por el sujeto obligado, acorde con lo dispuesto por el Criterio 17/09, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (...)" (sic)



Aunado a lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión a manera de queja en contra de la omisión de la autoridad responsable de realizar la alta del acta de defunción de su esposo; hecho que considero debió tomarse en cuenta al momento de valorar la admisión del recurso intentado, pues, en estricto sentido; tanto la solicitud de acceso presentada ante la Unidad de Transparencia de la autoridad, como el agravio señalado en el medio de impugnación, corresponden a una vía distinta, pues la recurrente pretendió que la cuestión que plantea al órgano garante se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido para el caso.

Ante los hechos anteriores, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado mediante diversas tesis y jurisprudencias, en las cuales consideró que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", **permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor**, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.<sup>2</sup>

Asimismo, sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea.

Tomando en cuenta lo anterior, si bien es cierto en el asunto que nos ocupa el Comisionado ponente pretendió confirmar la respuesta del sujeto obligado, al estimar "(...) que la respuesta del sujeto obligado, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir (...)" (sic), lo anterior no supone que en el caso este Instituto se encontrara facultado para omitir un estudio de fondo en el presente asunto y haber declarado el sobreseimiento del presente asunto, al no ajustarse a un supuesto de procedencia de conformidad con la ley local en la materia.

Por lo tanto, pese a estar de acuerdo con el sentido de la resolución; considero necesario tomar en consideración que el órgano garante que presidimos, debe abocarse a estudiar de fondo únicamente aquellos asuntos que corresponden al derecho que tutelamos, pues hacer lo contrario, implicaría un agravio a los sujetos obligados al no respetarse el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."



## III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/865/2022/II se haya procedido a realizar un estudio de fondo respecto a la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno, ya que no debe pasarse por alto que quien inste un procedimiento en materia de Transparencia y Acceso a la Información, debe someterse a las formalidades y condiciones que las leyes en la materia dispongan. Asimismo, no debe confundirse a la ciudadanía respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistente en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y no como una vía alterna para agilizar trámites específicos emanados de disposiciones legales que en nada se relacionan con el ejercicio de este derecho.

# IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi <u>voto concurrente</u>, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3865/2022/II tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

Atentamente Xalapa-Enriquez, Veracruz, a diez de octubre de dos mil veintidós

José Alfredo Gorona Lizárraga Comisionado



# RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3865/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia

Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Gobierno a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155922000254**.

# INDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO, Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

#### ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de junio de dos mil veintidos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, en la que requirió un trámite relativo a un acta de defunción para que aparezca en el Registro Nacional de Población.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio UTSEGOB/770/06/2022 y DGRC/4370/2022, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales otorgaron respuesta a la solicitud de información.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que, si bien el sujeto obligado respondió su petición, dicha respuesta no corresponde a lo peticionado.
- **4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.





- 5. Admisión del recurso de revisión. El quince de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio UTSEGOB/1089/08/2022, emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documento a través del cual ratifica la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información materia del presente recurso y manifiesta alegatos.

Constancias que, por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y se ordenó agregar a sobre cerrado y su eliminación del Sistema del archivo, en virtud de contener datos personales y un acta de defunción.

- 7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.
- 8. Cierre de instrucción. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de





Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado un trámite para que en el Registro Nacional de Población aparezca un acta de defunción, tal como a continuación se describe:

Solicito que aparezca en el RENAP el ACTA DE DEFUNCIÓN de mi difunto esposo ..., quien falleció en el Municipio de Acayucan, Veracruz, el acta contiene los siguientes datos: fecha de registro del día ..., libro ..., Acta ..., con folio ....

Lo anterior para que la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda verificar la veracidad del documento y que de ser negativa mi solicitud, se me de por escrito dirigido a la misma Secretaría para dar continuidad con el trámite de solicitud de pasaporte de mi menor hijo.

#### Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado presento una respuesta mediante oficio UTSEGOB/770/06/2022 y DGRC/4370/2022, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales señalaron que, para realizar ese trámite se debe acudir a la oficialía del Registro en el municipio de Acayucan, Veracruz y solicitar que suban el acta de defunción al sistema, documentales que, para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproducen:

## IVAI-REV/3865/2022/II











DERECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DERECISTADE Ridope-Drivines, Versecuni 20 de parto de 2022 Asiante política de lorremento

MTRO. MARIO IVÁN MONCAYO CASTRO JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

#### PRESENTE

En relación a se oficio no. UTSP003/6761/06/2022, de fecha 26 de junio de 2022, por medio del mai solicita a esta Orinspian e mi cargo la respuesta a la sabilitud de información con número de folio 301155922000254, cuya potición de la enginente:

Por lo que, en respueste a su petición, me permito informarie que, pera realizar este prámite, coben acudir a la Oficialia de registro, en este caso, la Oficialia del municipio de Acavucan, Ven, y solicitar que suban el Acta de Dafunción al Sistema, es necesario que presente una cobia certificada de la misma para que el Oficial realiza el propedimiento.

El procedimiento para subir un Acta al Sistema, es el siguiente:

- 1 Se realiza la Búsqueda de Acta en el Acorvo de la Oficialia de Registro.
- 2.- De acuerco a los datos que comença el Acta obtenida de los Cibros del Acervo de la Oficia la, se procederá a subiria al Sistema Nacional da Registro o Identicad (SID).

o Pay Leone Territoria de estre Il Peggio Restrici di el rivo Carlottori



ENCARCADO DE DESPACED DE LA DIRECCIDA GENERAL DEL REGISTRO C

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

Buen día, por medio del presente es mi deseo interponer una queja derivado de que en fecha 29 de junio recibi la respuesta de a mi petición de que aparecería en el Registro Nacional el acta de defunción de mi esposo ..., sin embargo yo no tengo acceso a esa información hasta solicitarla a otra Institución Pública lo cuál me fue posible hasta el día de 30 de julio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dónde al acudir nuevamente para el trámite de pasaporte de mi hijo, el servidor público que me atendió al verificar el Registro me comentó que NO ES POSIBLE VERIFICAR LA INFORMACIÓN, derivado de que no han cumplido con mi petición de que el acta de defunsión aparezca, cómo lo solicité anteriormente, respuesta de la cual fue favorable, sin embargo no se cumplio con lo previsto. Quedo en espera de su pronta respuesta, agradezco la atención.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio UTSEGOB/1089/08/2022, emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documento a través del cual ratifica la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información materia del presente recurso y esgrime alegatos, constancias que, por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, fueron agregadas





a los autos del recurso en estudio y se ordenó agregar a sobre cerrado y su eliminación del Sistema del archivo, en virtud de contener datos personales y un acta de defunción.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

# Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta primigenia que emite el sujeto obligad a través del oficio número DGRC/4370/2022 y UTSEGOB/770/06/2022, emitidos por la Dirección General del Registro Civil y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales señaló que dicho trámite lo realiza la Oficialía del Registro Civil del municipio de Acayucan y señala los pasos a seguir para realizar el trámite para subir el acta de defunción al Sistema Nacional de Registro e identidad que requiere la parte recurrente.

En ese sentido, la Secretaría de Gobierno, no se encuentra obligada a realizar a través del derecho de acceso a la información un trámite que cualquier gobernado de requerirlo, debe realizarlo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda de acuerdo a su jurisdicción, ya que, tal como lo dispone el artículo 14 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existen trámites y servicios que presta la Secretaría de Gobierno en materia de registro civil que corresponden a un trámite específico, por tanto, no es procedente que a través del derecho humano de acceso a la información, se realice el trámite que requiere el hoy recurrente, puesto que no es generada por el sujeto obligado, acorde con lo dispuesto por el Criterio 17/09, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información de rubro y texto siguiente:



En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## ÉNFASIS AÑADIDO

Ello es así, toda vez que, el artículo 14 del Código de Derechos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone los trámites y servicios que ofrece el Registro Civil, entre los cuales se encuentra la búsqueda del expedición de copias de Actas Constitutivas, de lo que se colige la improcedencia de otorgar el acta constituva que pretende obtener el hoy recurrente a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

De lo anterior, se colige que, la Títular de la Unidad de Transparencia, cumplió así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

A

6



II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámitos internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En consecuencia, también observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

X

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el vinculo: <u>http://ival.org.mx/XXII/2016/Extraord narias/ACT-CDG-SE-16-01-06-2016 pdf.</u>



#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos